

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

14/sep/2012	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE MEDIOS ALTERNATIVOS EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.
17/mar/2016	TERCERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 6 de la Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE MEDIOS ALTERNATIVOS EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.....	4
CAPÍTULO PRIMERO.....	4
DISPOSICIONES GENERALES.....	4
Objeto.....	4
Artículo 1.....	4
Definiciones.....	4
Artículo 2.....	4
Artículo 3.....	5
Artículo 4.....	6
Aplicación de medios alternativos.....	6
Artículo 5.....	6
Información sobre medios alternativos.....	6
Artículo 6.....	6
CAPÍTULO SEGUNDO.....	7
DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS.....	7
SECCIÓN PRIMERA.....	7
DISPOSICIONES COMUNES.....	7
Derechos de los intervinientes.....	7
Artículo 7.....	7
Obligaciones de los intervinientes.....	7
Artículo 8.....	7
Derivación y solicitud para la aplicación de medios alternativos.....	8
Artículo 9.....	8
Examen de idoneidad.....	8
Artículo 10.....	8
Inicio del procedimiento.....	8
Artículo 11.....	8
Invitación al interviniente complementario.....	9
Artículo 12.....	9
Contenido de la invitación.....	9
Artículo 13.....	9
Sesiones preliminares.....	9
Artículo 14.....	9
Aceptación de sujetarse al medio alternativo.....	10
Artículo 15.....	10
Condiciones de realización de las sesiones de medios alternativos.....	10
Artículo 16.....	10
Artículo 17.....	10
Requisitos del acuerdo o plan de reparación.....	11
Artículo 18.....	11
Aprobación del Juez de Control.....	11
Artículo 19.....	11
Del seguimiento de los medios alternativos.....	11
Artículo 20.....	11
Contravención del acuerdo o del plan de reparación.....	12
Artículo 21.....	12
SECCIÓN SEGUNDA.....	12

DE LA MEDIACIÓN	12
Desarrollo de la sesión de mediación	12
Artículo 22	12
Suspensión de la sesión de mediación.....	12
Artículo 23	12
Pluralidad de sesiones	13
Artículo 24	13
Salvaguarda de derechos	13
Artículo 25	13
SECCIÓN TERCERA.....	13
DE LA CONCILIACIÓN	13
Inicio de la conciliación.....	13
Desarrollo de la conciliación	13
SECCIÓN CUARTA	14
DEL PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO.....	14
Naturaleza del procedimiento restaurativo	14
Artículo 28	14
Objeto	14
Artículo 29	14
Procedimiento	14
Artículo 30	14
Alcance de la reparación.....	15
Artículo 31	15
CAPÍTULO TERCERO	16
DEL CENTRO ESPECIALIZADO	16
SECCIÓN PRIMERA	16
DE LA ORGANIZACIÓN	16
Ubicación.....	16
Artículo 32	16
Personal.....	16
Artículo 33	16
SECCIÓN SEGUNDA.....	16
DE LOS ESPECIALISTAS.....	16
Clasificación.....	16
Artículo 34	16
Requisitos para ser especialista	17
Artículo 35	17
Prohibiciones.....	17
Artículo 36	17
Funciones de los especialistas	18
Artículo 37	18
Impedimento para fungir como testigo	19
Artículo 38	19
Deber de confidencialidad.....	19
Artículo 39	19
Excusas	20
Artículo 40	20
Impedimento superveniente.....	20
Artículo 41	20
TRANSITORIOS.....	21

**LEY DE MEDIOS ALTERNATIVOS EN MATERIA PENAL PARA EL
ESTADO DE PUEBLA**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de medios alternativos para la solución de conflictos en materia penal entre particulares, cuando recaiga sobre derechos disponibles, así como determinar y regular los procedimientos para la solución de controversias y su ejecución.

Definiciones

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Acuerdo reparatorio: El pacto entre los intervinientes que lleva como resultado a la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo, cuyo cumplimiento tiene el efecto de concluir el procedimiento;

II.- Centro Especializado: Centro Especializado en Medios Alternativos en Materia Penal;

III.- Especialista: Persona calificada que ejerce una profesión y está especializada para la aplicación de los medios alternativos;

IV.- Intervinientes: Personas físicas o morales que participen en los medios alternativos previstos en esta Ley;

V.- Ley: Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla;

VI.- Medios Alternativos: Los procedimientos de mediación, conciliación y el procedimiento restaurativo;

VII.- Persona Complementaria: Persona física o moral señalada por la solicitante como involucrada en un conflicto de naturaleza penal y

con la que puede participar a efecto de resolverlo con la aplicación de un medio alternativo;

VIII.- Persona Solicitante: Persona física o moral que solicita la solución alternativa de un conflicto en materia penal;

IX.- Plan de reparación: El plan que prevé la indemnización por reparación del daño y las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir por un tiempo determinado; y

X.- Reglamento: El Reglamento de esta Ley.

Finalidad y Principios de los Medios Alternativos

Artículo 3

Los medios alternativos de solución de conflictos, tienen como fin la convivencia armónica y una cultura de paz social, la solución de los conflictos derivados de la comisión de un delito, mediante la aplicación de los procedimientos previstos en este ordenamiento, los que se regirán por los principios siguientes:

I.- Confidencialidad: La información tratada durante los procedimientos no deberá ser divulgada ni será utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal, con las limitaciones y excepciones previstas en esta Ley;

II.- Equidad. Los medios alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;

III.- Flexibilidad y simplicidad. El procedimiento propiciará un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los intervinientes con la finalidad de resolver por consenso el conflicto, para tal efecto se evitará establecer formas que se asemejen a los procedimientos judiciales;

IV.- Imparcialidad. El especialista deberá estar libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias hacia alguno de los intervinientes;

V.- Interdisciplinariedad. El especialista se auxiliará de profesionales de diversas disciplinas que le apoyen para una efectiva comprensión del conflicto y las mejores vías para su solución;

VI.- Neutralidad. El especialista deberá tratar el asunto con objetividad y evitar juicios, opiniones y prejuicios que puedan influir en la toma de las decisiones de los intervinientes; y

VII.- Voluntariedad. La participación de las partes debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación.

Posibilidad de optar por medios alternativos

Artículo 4

Las personas que residan o se encuentren en el Estado de Puebla, podrán solucionar los conflictos que se deriven de la existencia de un hecho probablemente constitutivo de delito, que sean de la competencia de las autoridades del Estado, mediante la aplicación de un medio alternativo, siempre que el conflicto permita esa salida.

Aplicación de medios alternativos

Artículo 5

Los medios alternativos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de estas salidas, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Información sobre medios alternativos

Artículo 6

En los conflictos del orden penal que puedan resolverse a través de algún medio alternativo, el agente del Ministerio Público, desde el momento en que tenga conocimiento de los hechos, o la autoridad judicial, desde su primera intervención, en su caso, desde el momento en que tenga conocimiento de los hechos, harán saber a los intervinientes sobre los beneficios y bondades que les brindan estos medios, exhortándoles a avenirse. No serán utilizados estos medios en aquellos casos que impliquen la existencia de elementos que presuman violencia de género o cualquier otro que represente un desequilibrio entre los intervinientes, por estar alguno de ellos en una situación de especial vulnerabilidad.¹

En caso de que los intervinientes manifiesten su conformidad en someterse a algún medio alternativo, se procederá al trámite del mismo, en caso contrario, continuará el proceso penal correspondiente.

¹ Párrafo reformado el 17/mar/2016.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Derechos de los intervinientes

Artículo 7

Los intervinientes en los medios alternativos tendrán los derechos siguientes:

- I.- Solicitar la participación de los especialistas, en los términos de esta Ley;
- II.- Recibir toda la información necesaria en relación con los medios alternativos y sus alcances, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que más convengan a sus intereses;
- III.- Solicitar al Titular del Centro Especializado o al superior jerárquico del especialista, la sustitución de éste último cuando exista causa justificada para ello;
- IV.- Recibir un servicio de calidad acorde con los principios que rigen a los medios alternativos;
- V.- No ser objeto de presiones, intimidación o coacción para someterse a un medio alternativo;
- VI.- Ser tratados con respeto en el desarrollo de los medios alternativos;
- VII.- Expresar libremente sus necesidades y deseos en el desarrollo de los medios alternativos sin más límite que el derecho de terceros;
- VIII.- Dar por concluida su participación en el medio alternativo elegido cuando consideren que así conviene a sus intereses; y
- IX.- Intervenir personalmente en todas las sesiones de mediación, conciliación y proceso restaurativo.

Obligaciones de los intervinientes

Artículo 8

Son obligaciones de los intervinientes:

- I.- Aceptar los principios y reglas que disciplinan los medios alternativos;

II.- Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los medios alternativos; y

III.- Cumplir con los acuerdos y planes de reparación a los que se llegue como resultado de la aplicación de un medio alternativo, en su caso.

Derivación y solicitud para la aplicación de medios alternativos

Artículo 9

El Ministerio Público podrá derivar al Centro Especializado aquellos asuntos que considere sean susceptibles de resolverse por la vía de medios alternativos, siempre y cuando alguno de los intervinientes manifieste su disposición de sujetarse a los mismos.

Los medios alternativos se iniciarán a petición verbal o escrita del interviniente solicitante. Cuando se trate de personas físicas, la solicitud se hará personalmente, y en el caso de personas morales, por conducto de su representante legal.

Examen de idoneidad

Artículo 10

Recibida la solicitud, se examinará la controversia y se determinará si es susceptible de resolverse a través de los medios alternativos. En su caso, se hará constar que la persona solicitante acepta sujetarse al medio alternativo y se invitará a los intervinientes complementarios a la sesión inicial.

Cuando se estime que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un medio alternativo, el especialista, se lo comunicará al solicitante, y en su caso, a la autoridad que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Se podrá solicitar al superior del especialista que reconsidere el examen de idoneidad. En caso de que el superior jerárquico del especialista estime que es procedente el medio alternativo, asignará el asunto a un especialista diferente al que de inicio lo rechazó.

Inicio del procedimiento

Artículo 11

Una vez aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, dará inicio el procedimiento del medio alternativo elegido. La solicitud contendrá la conformidad del interviniente, solicitante para participar

en el procedimiento y su voluntad de ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo, se precisarán los datos generales del solicitante y los nombres de las personas que hayan de ser convocadas a las sesiones. Se explicará al solicitante las bondades que ofrecen los mecanismos alternos. Con la solicitud planteada se abrirá el expediente del caso, en el que se anotarán brevemente sus incidencias, el procedimiento elegido, y en su caso, el resultado obtenido.

Invitación al interviniente complementario

Artículo 12

La invitación a la persona complementaria la realizará el especialista responsable del caso, preferentemente en forma personal, o bien por la vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio que asegure la transmisión de la información.

Contenido de la invitación

Artículo 13

La invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:

- I.- Nombre de la persona solicitante;
- II.- Motivo de la invitación;
- III.- Lugar y fecha de expedición;
- IV.- Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del medio alternativo; y
- V.- Nombre y firma del especialista designado para llevar a cabo la sesión de los medios alternativos.

Sesiones preliminares

Artículo 14

El especialista podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas con ambos intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta de medios alternativos, con el objeto de explicarles las características del procedimiento del medio elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

El especialista podrá explorar con los intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto para efecto de preparar las preguntas y

herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas.

Aceptación de sujetarse al medio alternativo

Artículo 15

Cuando las personas solicitante y complementaria acepten someterse a un medio alternativo, manifestarán su voluntad en ese sentido, y se registrará por un medio fidedigno, ya sea por escrito o de manera verbal ante el especialista, esa circunstancia.

Condiciones de realización de las sesiones de medios alternativos

Artículo 16

Las sesiones de medios alternativos se llevarán únicamente con la presencia de los intervinientes, los cuales se podrán hacer acompañar de asesores jurídicos para que los orienten, sin embargo, éstos no podrán intervenir directamente en las sesiones. El especialista podrá solicitar al asesor jurídico que se retire de la sesión cuando rompa las reglas establecidas.

En la sesión de medios alternativos, se hará saber a los intervinientes las características del procedimiento, así como las reglas a observar y se les informará que éste solo se efectúa con el consentimiento de ambas partes, reiterando el carácter de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, neutralidad, imparcialidad y equidad, que caracteriza a los medios alternativos; haciéndoles saber, además, los alcances y efectos legales del acuerdo o plan de reparación que, en su caso, llegue a concretarse.

Artículo 17

Los medios alternativos se tendrán por concluidos en los casos siguientes:

- I.- Por voluntad de alguno de los intervinientes;
- II.- Por inasistencia injustificada de alguno de los intervinientes, por más de dos ocasiones a las sesiones;
- III.- Cuando una vez celebradas diversas sesiones, el especialista constatare que los intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el procedimiento y se aprecie que no se arribará a un resultado que resuelva el conflicto;

IV.- Cuando alguno de los intervinientes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del procedimiento;

V.- Por el cumplimiento del acuerdo o plan de reparación convenido entre los intervinientes; y

VI.- En los demás casos en que proceda dar por concluidos los medios alternativos de conformidad con la Ley.

Requisitos del acuerdo o plan de reparación

Artículo 18

El acuerdo o plan de reparación deberá constar en un escrito en el que se señalará el nombre de los intervinientes, su firma, una breve descripción de los antecedentes que dieron origen al procedimiento y los puntos específicos que hayan aceptado, así como sus condiciones, términos y plazo de cumplimiento.

Aprobación del Juez de Control

Artículo 19

Después de que se haya suscrito el acuerdo o el plan de reparación, los intervinientes y el especialista comparecerán ante el Juez de Control para que lo apruebe.

El Juez de Control no aprobará el acuerdo o plan de reparación cuando sea manifiesto que alguno de los intervinientes actuó bajo coacción o existe un marcado desequilibrio entre ellos.

Del seguimiento de los medios alternativos

Artículo 20

El Centro Especializado designará personal cuya función será dar seguimiento a los resultados de los medios alternativos que requieran supervisión, con el propósito de informar al Juez de Control y a los demás intervinientes, sobre el cumplimiento del acuerdo o plan de reparación convenidos, a efecto de determinar, en su caso, si es procedente la extinción de la acción penal o la continuación del proceso.

Contravención del acuerdo o del plan de reparación

Artículo 21

Si el imputado contraviene sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término acordado o, en caso de no establecerlo, dentro de un año, contado a partir del día siguiente a la aprobación judicial del acuerdo o plan de reparación, el procedimiento penal se reanudará en la etapa en la que se hubiere suspendido. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción penal.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

SECCCIÓN SEGUNDA

DE LA MEDIACIÓN

Desarrollo de la sesión de mediación

Artículo 22

Una vez que los intervinientes acuerden sujetarse al procedimiento de mediación, el especialista hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas de comunicación, los principios que rigen la sesión y sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los intervinientes puedan exponer el conflicto desde su propia perspectiva, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones al conflicto existente.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un consenso respecto del acuerdo o plan de reparación que consideren idóneo para resolver el conflicto, el especialista lo registrará y lo preparará para la firma de los intervinientes.

Suspensión de la sesión de mediación

Artículo 23

Si en el desarrollo de la sesión, el especialista estima fundadamente que el asunto no es susceptible de resolverse por el medio elegido, deberá suspender la sesión y dar por terminado el procedimiento.

En caso de tratarse de un asunto derivado por alguna autoridad, el Centro Especializado rendirá un informe sobre los resultados del procedimiento, para los efectos legales que correspondan.

Pluralidad de sesiones

Artículo 24

Cuando una sesión no baste para que los intervinientes se avengan, se procurará conservar el ánimo de transigir y se les citará, de común acuerdo, a sesiones subsecuentes en el plazo más corto posible para continuar con el procedimiento, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento del conflicto.

Todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrará el acuerdo o plan de reparación alcanzado, en su caso.

El especialista levantará un registro en el expediente sobre el curso que siga el asunto.

Salvaguarda de derechos

Artículo 25

Cuando no se alcance un consenso respecto de algún acuerdo o plan de reparación, o bien sólo se alcance una solución parcial, los intervinientes conservarán sus derechos para resolver el conflicto mediante las acciones legales que procedan.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONCILIACIÓN

Inicio de la conciliación

Artículo 26

En el supuesto de que los intervinientes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución del conflicto, el especialista podrá sugerirles que recurran a la conciliación. En caso de que los intervinientes estuvieren de acuerdo, el especialista procederá en consecuencia.

Desarrollo de la conciliación

Artículo 27.- La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos en el artículo 22 de esta Ley, sin embargo, el especialista estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para ambas partes. Con tal objeto podrá proponer alternativas a los intervinientes sobre los

medios de solución al conflicto planteado, para que puedan alcanzar el acuerdo o el plan de reparación respectivo.

El especialista deberá redefinir los términos del conflicto de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso.

SECCIÓN CUARTA

DEL PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO

Naturaleza del procedimiento restaurativo

Artículo 28

El procedimiento restaurativo es el mecanismo mediante el cual el imputado, la víctima, y en su caso, la comunidad implicada, trabajan en la solución de cuestiones derivadas del delito, en busca de un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los intervinientes, permitiendo la reintegración de la víctima y del imputado a la sociedad.

Objeto

Artículo 29

El procedimiento de restauración, tiene como propósito la reparación y compensación para la víctima, el reconocimiento de las responsabilidades individuales y colectivas de los intervinientes, así como la recomposición del tejido social para procurar satisfacer las necesidades de la comunidad. Este procedimiento procura la reparación psíquica y moral de los intervinientes, además de la reparación material.

Procedimiento

Artículo 30

Cuando el especialista a quien se turne el asunto, estime que es posible iniciar un procedimiento restaurativo por la naturaleza del caso o el número de involucrados en el conflicto, podrá realizar sesiones exploratorias previas con los intervinientes a fin de invitarles a participar en el procedimiento. Las sesiones previas se realizarán de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley. En estas sesiones se procurará conocer las necesidades de los intervinientes, evaluar su

disposición a participar en el procedimiento, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Cuando los intervinientes acuerden sujetarse al procedimiento restaurativo, el especialista los convocará a una reunión que se desarrollará de conformidad con las reglas previstas en el artículo 22 del presente ordenamiento. El especialista facilitará la comunicación entre los intervinientes para que logren la reparación.

Alcance de la reparación

Artículo 31

La reparación derivada del procedimiento restaurativo podrá comprender lo siguiente:

I.- El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima en un acto público o privado, de conformidad con el acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el ofensor acepta que su conducta causó un daño real;

II.- El compromiso de no repetición de la conducta originadora del conflicto y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse a programas educativos para la promoción de la paz, tratamiento de adicciones y alcoholismo, terapias para el control del enojo u otras medidas similares;

III.- La voluntad de someterse a alguna de las condiciones previstas para el otorgamiento de la suspensión del proceso; y

IV.- Un plan de restitución que puede ser económico o en especie, restituyendo o reemplazando algún bien, la realización de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma solicitada por la víctima y acordadas entre las partes en el curso de una reunión.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CENTRO ESPECIALIZADO
SECCIÓN PRIMERA
DE LA ORGANIZACIÓN

Ubicación

Artículo 32

El Centro Especializado es un órgano de la Procuraduría General de Justicia del Estado y tendrá su residencia en la Ciudad Capital. Contará con las oficinas regionales, el personal profesional y administrativo necesarios para la prestación del servicio, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Personal

Artículo 33

El Centro Especializado estará a cargo de un Director, y contará con los especialistas y demás personal de apoyo que se le asigne de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

El Centro Especializado deberá incorporar dentro de su personal a especialistas en adolescentes en conflicto con la ley penal.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ESPECIALISTAS

Clasificación

Artículo 34

Los especialistas podrán ser públicos o privados. Serán públicos aquéllos que se encuentren adscritos al Centro Especializado; serán privados las personas físicas que realicen esa función en forma individual o como integrantes de cualquier otra institución que preste servicios de medios alternativos, de conformidad con lo previsto en la ley.

Requisitos para ser especialista

Artículo 35

Para ser especialista se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.- Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la designación;
- II.- Contar con título y cédula profesional en áreas sociales afines a las actividades que desarrollará;
- III.- Contar con la certificación oficial correspondiente y la acreditación de la capacitación especializada en medios alternativos;
- IV.- Contar con experiencia profesional mínima de un año; y
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito doloso que amerite pena privativa de la libertad mayor de un año.

Se considera capacitación especializada para los efectos de la Ley, aquélla que sea impartida por instituciones educativas o de investigación, públicas o privadas, que estén autorizadas por la Secretaría de Educación Pública o por las autoridades estatales correspondientes para impartir estudios de enseñanza superior en la materia.

La certificación oficial a la que se refiere la fracción III de este artículo, será expedida por las áreas académicas y de capacitación del Poder Judicial o de la Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado. El Poder Judicial contará con un registro de los especialistas certificados.

Los estudios en el extranjero debidamente acreditados con documento idóneo, serán considerados capacitación especializada cuando sean equivalentes a aquéllos impartidos por cualquiera de las instituciones señaladas en el párrafo anterior.

El especialista privado, para actuar como tal, deberá estar acreditado por alguna de las instituciones a que se refiere este artículo.

Prohibiciones

Artículo 36

No se podrá fungir como especialista público cuando:

- I.- No se reúna cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo anterior;

II.- Simultáneamente se funja como especialista privado; o

III.- Con motivo de alguna queja presentada en su contra, se acredite el incumplimiento de cualquiera de los principios que rigen los medios alternativos o de las disposiciones de la Ley.

Las quejas a que se refiere este artículo, deberán presentarse por la parte afectada ante la Visitaduría General, la cual inmediatamente procederá a desahogar el procedimiento respectivo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Los especialistas serán responsables, civil o penalmente, por los daños y perjuicios que ocasionen a los intervinientes por conductas negligentes o dolosas que lleven a cabo en el desarrollo de los medios alternativos.

Funciones de los especialistas

Artículo 37

El especialista realizará las siguientes funciones:

I.- Brindar asesoría a las partes, a efecto de que conozcan los distintos medios alternativos previstos en la Ley para que estén en aptitud de resolver sus controversias, propiciando soluciones que armonicen los intereses en conflicto y buscando en todo caso la equidad entre los interesados;

II.- Orientar a las partes sobre las instancias e instituciones que puedan atender temas paralelos al conflicto principal que se ventila en el desarrollo de los medios alternativos;

III.- Determinar si el asunto que le corresponde asistir es susceptible de ser resuelto a través de los medios de justicia alternativos;

IV.- Evaluar las peticiones de los interesados para determinar el medio idóneo del tratamiento de sus diferencias y la búsqueda de soluciones correspondientes;

V.- Substanciar los medios alternativos para poner fin a las controversias de los intervinientes, e incluso modificar el medio elegido cuando, de común acuerdo con éstos, resulte conveniente emplear un medio alterno distinto al inicialmente seleccionado;

VI.- Mantener el buen desarrollo de las sesiones, procurando que no haya interrupciones y propiciar un ambiente afable que permita el libre intercambio de información entre los intervinientes, de manera que se asegure un trato de consideración y de respeto;

VII.- Dar por terminado el desarrollo de las sesiones de los medios alternativos cuando alguno de los intervinientes lo solicite expresamente o el especialista considere que se ha agotado la viabilidad del medio alternativo elegido;

VIII.- Redactar los acuerdos o el plan de reparación al que hayan llegado los intervinientes a través de los medios alternativos, verificando que no trasgredan o vulneren los principios generales del derecho, se hagan en términos claros y precisos de manera tal que no quede duda en su interpretación, y no afecten el interés público o perjudiquen los derechos de terceros;

IX.- Llevar un registro de los asuntos de los que conozcan en los que anotarán sus incidencias y resultados; y

X.- Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Impedimento para fungir como testigo

Artículo 38

Los especialistas estarán impedidos para fungir como testigos o peritos en los casos relacionados con los asuntos en los que hayan intervenido.

Los especialistas se excusarán de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad, aplicándose en lo conducente de manera análoga los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, según sea el caso.

La inobservancia a lo establecido en este artículo será considerado una falta grave, aplicándose las normas disciplinarias correspondientes.

Deber de confidencialidad

Artículo 39

La información, los documentos, las conversaciones y demás datos aportados por los intervinientes dentro de un medio alternativo, serán confidenciales salvo que en el desarrollo de las sesiones se revele información obre un delito en curso que afecte la integridad o la vida de una persona.

La información prevista en el párrafo que antecede, no podrá aportarse como prueba dentro de algún proceso penal.

Los especialistas que conduzcan un medio alternativo no podrán revelar a los intervinientes, cualquier información que se les haya proporcionado con motivo del asunto, sin autorización de quien la proporcione.

Excusas

Artículo 40

El especialista deberá excusarse cuando existan o surjan motivos que le impidan actuar con imparcialidad, neutralidad u objetividad. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad.

El especialista público que tenga impedimento para conducir los medios alternativos, deberá solicitar al superior inmediato la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto. Cuando se trate de especialistas privados que tengan impedimento, deberán proporcionar a los intervinientes información sobre las instituciones públicas que pueden brindar el servicio.

Los intervinientes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, pueden recusar al especialista y solicitar su sustitución inmediata.

Impedimento superveniente

Artículo 41

Si una vez iniciado un medio alternativo se presenta un impedimento superveniente, el especialista deberá hacerlo del conocimiento de los intervinientes para los efectos de que se designe un sustituto.

La excusa, recusación e impedimento superveniente del especialista público, serán calificados de plano por su superior inmediato; los de éste por el Director del Centro Especializado y los de éste último por el Procurador General de Justicia.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE MEDIOS ALTERNATIVOS EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 14 de septiembre de 2012, número 6 sexta Sección, Tomo CDXLIX).

PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor de conformidad con las reglas previstas en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del 17 de junio de 2011.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley deberá aprobarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de este ordenamiento.

TERCERO.- Cuando se trate de adolescentes en conflicto con la Ley, se estará a lo dispuesto por el ordenamiento especializado aplicable a éstos, sin embargo, en atención al principio pro persona, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las formas alternativas que regula esta Ley serán procedentes en los mismos supuestos establecidos para los casos en los que se encuentren involucradas personas mayores de 18 años.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, con la gradualidad establecida en el TRANSITORIO PRIMERO anterior.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil doce.- Diputado Presidente.- MARIO GERARDO RUESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS CORICHE AVILÉS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el tercer párrafo del artículo 395 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; reforma la fracción I y el cuarto párrafo del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla; reforma el primer párrafo del artículo 6 de la Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla, y reforma las fracciones IV y V, y adiciona una fracción VI al artículo 12 de la Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 17 de marzo de 2016, Número 13, Octava Sección, Tomo CDXCI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. **CARLOS MARTÍNEZ AMADOR.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **PATRICIA LEAL ISLAS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Fiscal General del Estado. **C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET.** Rúbrica.